



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4340-SOT-1611  
y acumulado PAOT-2019-4443-SOT-1645

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 DIC 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4340-SOT-1611 y acumulado PAOT-2019-4443-SOT-1645, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de bar en el predio ubicado en calle Veracruz número 140, Colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de noviembre de 2019.

Con fecha 04 de noviembre de 2019, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil (funcionamiento) por las actividades de bar en el predio ubicado en calle Veracruz número 140, Colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2019.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil (funcionamiento) como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el lugar objeto de denuncia, se constató un establecimiento mercantil con giro de bar, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4340-SOT-1611  
y acumulado PAOT-2019-4443-SOT-1645

Respecto a los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), estos fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2019-304-SOT-122 y acumulado PAOT-2019-1052-SOT-430, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana presentada por los mismos hechos en el inmueble ubicado en calle Veracruz número 140, Colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que esta Subprocuraduría emitió Resolución Administrativa en fecha 23 de septiembre de 2019.

En este sentido, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

La referida Resolución Administrativa, es considerada información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php> de esta Procuraduría, bajo el número de expediente PAOT-2019-304-SOT-122 y acumulado PAOT-2019-1052-SOT-430; o a través de la Unidad de Transparencia de esta Entidad.

Por otra parte, por lo que hace a la generación de ruido, esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 68.84 dB (A) lo que excede el límite máximo de 62 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas conforme a la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con una de las personas denunciantes, con la finalidad de saber si continuaban las actividades de bar, a lo que comentó que solo lo abren esporádicamente los días sábados pero que el ruido ya no es molesto, por lo que estuvo de acuerdo en que se dé por concluido el expediente.

En conclusión, las actividades de bar que generaban emisiones sonoras ya no son molestas, sin embargo, si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos se constató la generación de ruido, en el inmueble motivo de denuncia, una vez que se respete el uso de suelo conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, las actividades de ruido que pudieran generarse cesarán.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Veracruz número 140, Colonia Progreso Tizapan, Alcaldía Álvaro Obregón, se constató un establecimiento mercantil con giro de bar, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras derivado de la reproducción de música grabada.
2. Los hechos denunciados en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, dentro del expediente PAOT-2019-304-SOT-122 y acumulado PAOT-2019-1052-SOT-430, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana presentada con antelación por los mismos hechos en el inmueble en



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4340-SOT-1611  
y acumulado PAOT-2019-4443-SOT-1645

cuestión por lo que se emitió Resolución Administrativa en fecha 23 de septiembre de 2019, por lo que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, misma que puede ser consultada en la página <http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php> de esta Procuraduría, o a través de Unidad de Transparencia de esta Entidad.-----

3. Esta Subprocuraduría emitió dictamen en materia de ruido, en el que se obtuvo como resultado un nivel sonoro de 68.84 dB (A) lo que excede el límite máximo de 62 dB(A) en el punto de referencia para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas conforme a la Norma Ambiental para de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, se estableció comunicación con una de las personas denunciantes, quien manifestó que el ruido ya no es molesto.-----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RMGG/AMMR